

El referido Servicio calculará las compensaciones que, en principio, correspondan a cada solicitud en la forma prevista en la norma primera, una vez fijado el valor del parámetro Ps (precio del kilogramo de semilla de algodón para molturación) y en base a las certificaciones oficiales que mensualmente remitirá al F. O. R. P. P. A. el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del Índice «A» de Liverpool producidas en el mes precedente, y de los tipos oficiales de cambio vendedor en pesetas por dólar cotizados en el mercado de divisas de Madrid durante el mismo mes.

En el caso de que no se hubieran cotizado para la fecha solicitada alguno de dichos valores, se aplicaran los últimos cotizados.

Las compensaciones calculadas, por orden correlativo de presentación de solicitudes, para cada entidad desmotadora o cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación, se acumularán hasta el límite máximo, correspondiente a la fibra realmente obtenida por la entidad o cultivadores respectivos, acreditada por las certificaciones mensuales mencionadas, en la norma cuarta. Serán desestimadas las compensaciones atribuibles al exceso de fibra que rebase dicho límite.

**Cuarta. Comprobación de la existencia física de la fibra.**

Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmotadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la comprobación de la producción física y real de fibra. Esta será acreditada ante el F. O. R. P. P. A. por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones mensualmente expedidas para cada factoría desmotadora, desde la iniciación de la campaña de desmotación, por el correspondiente Jefe provincial de Producción Vegetal, con carácter indelegable, y en las que constará el número de balas obtenidas y el peso neto total de las mismas.

Los cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación que soliciten compensaciones de precio deberán comunicar al F. O. R. P. P. A., en cuanto lo conozcan, la factoría y el número y peso neto de cada una de las balas de fibra de su propiedad, lo que acreditarán por declaración de la entidad desmotadora correspondiente.

**Quinta. Liquidación definitiva.**

Finalizado el periodo de comercialización de cada campaña algodoneira, el Servicio de Cultivos Industriales del F. O. R. P. P. A. calculará la compensación media por kilogramo de fibra mediante el cociente entre la suma total de las compensaciones calculadas y la producción total de fibra obtenida en la campaña.

El fondo total a distribuir vendrá determinado por el producto de dicha compensación media por la producción de fibra realmente obtenida, siempre que ésta no rebase el 110 por 100 del objetivo de producción señalado por el Gobierno para cada campaña, y tendrá como límite cuantitativo financiero el señalado por el Gobierno, a tales efectos, en el Decreto específico regulador de cada campaña algodoneira.

Si con el fondo total a distribuir no se alcanzara el montante total de compensaciones calculadas a que alude la norma tercera, la diferencia se prorrateará entre los distintos peticionarios en proporción a la cantidad de fibra que haya producido cada uno de ellos.

**Sexta. Abono de las compensaciones.**

El F. O. R. P. P. A., una vez establecidas las primas definitivas de compensación, ingresará las cantidades que procedan en las cuentas bancarias que designen los solicitantes.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. HH. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1974.—El Presidente, Luis García de Oteiza.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento, Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Presidente del Sindicato Nacional Textil, Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, Presidentes de las Agrupaciones Nacionales de Cultivadores y de Desmotadores de Algodón, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Inspector general del F. O. R. P. P. A. y Director de los Servicios Técnicos del F. O. R. P. P. A.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

25928

ORDEN de 19 de diciembre de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Huelo a V. E. señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Parcía arancelaria	Pesetas Tm. neto
<b>Pescados y mariscos:</b>		
Pescado congelado, excepto lenguado	EX. 03.01 C	10
Lenguado congelado	EX. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	EX. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	EX. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	EX. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	EX. 03.03 B-5	10
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Ahijates	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.05 B	10
Maíz	10.05 B	10
Ajístico	10.05 A	10
Sorgo	10.05 B-2	10
Mijo	EX. 10.07 C	10
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harinas de las legumbres secas para piensos (vejos, habas, veza, algarroba y almondes)	EX. 11.03	10
Harina de altramuz	EX. 11.03	10
<b>Seeds oleaginosas:</b>		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	EX. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	EX. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	EX. 12.01 B-9	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino	EX. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	EX. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	EX. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	EX. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	EX. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de veja	EX. 12.02 B	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	EX. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto	Descripción	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Aceite refinado de colza .....	Ex. 15.07 A 2-b-4	10	Los demás .....	04.04 A-2	6.688
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	10	Quesos de Gharis con hierbas lambradas (Schabziger), in- clusa en polvo, fabricados con leche desnatada y adi- cionales de hierbas fina- mente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 .....	04.04 B	1
Aceite refinado de girasol .....	15.07 A-2-b-7	10	Quesos de pasta azul		
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C 4	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones estable- cidas por la nota 2 .....	04.04 C 1	1
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	10	— Gorgonzola, D.O. de las Causas, Bleu d'Auvergne, Bleu de France, Fontaine d'Ay, Bleu, Saint jean, Adelpitzkäse e Requison, Bleu de Gex, Bleu de Jura, Bleu de Santalini, Danablu, Myzithra y Bleu Stilton, que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1 .....	04.04 C-2	1
Alimentos para animales:					
Harinas y polvos de carne y despojos .....	23.01 A	10	Los demás .....	04.04 C-3	4.808
Harinas y polvos de pescado .....	23.01 B	10	Quesos de pasta blanca		
Torta de algodón .....	23.04 A	10	— Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel; Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, y con una maduración de tres meses como míni- mo, que cumplan las con- diciones establecidas por la nota 1 .....	04.04 A-1 a 1	100
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10	— Igual o superior a 11.700 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e infe- rior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1 a 2	100
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10	— Igual o superior a 13.100 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto .....		
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10			
Quesos y requesones:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel;					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, y con una maduración de tres meses como míni- mo, que cumplan las con- diciones establecidas por la nota 1 .....					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF					
— Igual o superior a 11.700 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e infe- rior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1 a 1	100			
— Igual o superior a 13.100 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto .....	04.04 A-1 a 2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- sented por lo menos la cor- teza del talón y con un peso superior a 1 kilogra- mo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 12.850 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e infe- rior a 14.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b 1	100			
— Igual o superior a 14.300 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto .....	04.04 A-1-b 2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- sented por lo menos la cor- teza del talón, con un peso en cada envase igual o su- perior a 1 kilogramo y su- perior a 75 gramos y un valor CIF					
— Igual o superior a 13.500 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e infe- rior a 15.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A 1-c 1	100			
— Igual o superior a 15.000 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto .....	04.04 A-1-c 2	100			
			Quecumque .....		
			que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya denominación sólo se utilicen quesos Emment- thal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Gu- ris con hierbas (llamado Schabziger) y presentados en perceives o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
			— Inferior o igual al 48 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas .....	04.04 D-1 a	100
			— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las por- ciones o lonchas, sin que el sexto restante cubra más del 56 por 100 .....	04.04 D-1-b	100
			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas .....	04.04 D-1-c	100
			Otros que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un con- tenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
			— Inferior o igual al 48 por 100 .....	04.04 D-2 a	100
			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 .....	04.04 D-2-b	100
			— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 .....	04.04 D-2-c	100
			Los demás .....	04.04 D 3	13.902
			Requison .....	04.04 E	100

Producto	Partida presupuestaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Los demás:		
— Con un contenido de materia grasa inferior e igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
-- Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
-- Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G 1 a 1	1
-- Los demás	04.04 G 1 a 2	2.117
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
-- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1	04.04 G 1 b 1	100
-- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G 1 b 2	1
-- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1	04.04 G 1 b 3	100
-- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G 1 b 4	1
-- Los demás	04.04 G 1 b 5	11.027
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
-- Inferior o igual a 300 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G 1 c 1	100
-- Superior a 300 gramos	04.04 G 1 c 2	11.110
Los demás quesos	04.04 G 2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 2 de enero de 1975.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Jefe del Departamento general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**25929** CORRECCION de erratas del Decreto 3319/1974, de 28 de noviembre, Orgánico de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo y de sus Oficinas de Turismo.

Padeciendo error en la inserción del citado Decreto, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 296, de 11 de diciembre de 1974 se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la primera columna de la página 25161, y en el apartado dos del artículo 4.º, donde dice: «... Ley ciento veintifres mil novecientos sesenta, de doce de diciembre...» debe decir:

Ley ciento veintifres mil novecientos sesenta, de veintido de diciembre.

**25930** ORDEN de 2 de diciembre de 1974 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

Ilustrísimos señores

Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación y despacho en los asuntos de la competencia de este Departamento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he dispuesto:

Artículo 1.º Con independencia de las facultades propias que le atribuyen los artículos 15 y 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el artículo 2.º del Decreto 2542/1974, de 9 de agosto, quedan delegadas en el Subsecretario de Información y Turismo las siguientes atribuciones:

a) Nombrar y separar a las autoridades afectas al Departamento no comprendidas en el párrafo séptimo del artículo 10 ni en el número cuarto del artículo 11 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) Resolver los asuntos relativos al régimen de personal del Departamento.

c) Ejercer las potestades disciplinarias y correctivas con arreglo al reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y demás disposiciones concordantes.

d) Resolver en última instancia dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los organismos y autoridades del Departamento, excepto en materia turística y salvo que una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

e) Resolver las contendas que surjan entre autoridades administrativas dependientes del Departamento.

f) Autorizar y disponer de los gastos propios de los servicios del Ministerio y de todos los gastos incluidos en el programa de inversiones públicas, dentro del límite de los créditos autorizados y hasta un máximo de 50.000.000 de pesetas, así como la facultad de Interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos.

g) Las facultades que la Ley de Contratos del Estado y el Reglamento General confieren al titular del Departamento en materia de contratación.